



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	8 de agosto de 2022
Radicado	253073105001-2018-00345-00
Hora inicio	2:50 p.m., la parte demandante no asistió y se llamó a los tres teléfonos que ha suministrado en el expediente.
Demandante (NO ASISTIÓ)	MARTHA EDITH MORENO LOZANO Cedula 28.995.636 Celular: E mail Dirección
Demandada (SI ASISTIÓ)	MARÍA ELIZABETH CAMACHO HERNÁNDEZ Cedula 20.313.204 Celular 3132396899 3188783102 Email: Dirección Bello Horizonte etapa 5B casa 34 iequinteroc12@hotmail.com
Auto	Se acepta la renuncia del poder del Dr. Libardo Antonio Garzón Sánchez, conferido por la demandada MARÍA ELIZABETH CAMACHO HERNÁNDEZ (art. 76 C. General del Proceso).
Auto Contestación demanda	La parte demandada presentó contestación de la demanda 1. Tener por contestada la demanda por parte de MARÍA ELIZABETH CAMACHO HERNÁNDEZ. Tener como ciertos los hechos: 3, 6 y 12 Por cuanto no fueron debidamente respondidos, pues la demandada aseveró que no recordaba, y pese a su avanzada edad (80 años), legalmente no es válida dicha respuesta. Se le requirió para que subsanara, pero insistió en no recordar, reformando solamente el hecho 16, que lo subsanó en su respuesta.
Auto etapa conciliación	Auto: <ol style="list-style-type: none">1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación2. Seguir con las demás etapas de la audiencia3. Si no viene una de las partes: Presumir ciertos los hechos de la contestación que sean susceptibles de confesión, ante la inasistencia de la demandante, de conformidad con el artículo 39 de la ley 712 de 2001. Esos hechos de la contestación de la demanda fueron Toda confesión admite prueba en contrario (art. 197 del C.G.P.)
Auto excepciones previas	NO SE PROPUSIERON

Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	Teniendo en cuenta que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo, se fijará el litigio en establecer los extremos del contrato, la frecuencia semanal de asistencia a las labores, el salario diario reconocido a la demandante, la cantidad de horas diarias y semanales, si trabajó días festivos, y si se adeudan las prestaciones reclamadas.
Decreto de pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <p>STELLA LOZANO YICEL SALAMANCA DUCUARA</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>Testimonial:</p> <p>Javier Enrique Camacho</p>
Pruebas recaudadas	Recaudo testimonio de Javier Enrique Camacho
Cierre periodo probatorio hora	no hay más pruebas por practicar
Alegatos de las partes	se presentó la demanda sin abogado; la parte actora no asistió.
Audiencia de juzgamiento	26 agosto 2022 a las 4:00 a.m. SE HARÁ VIRTUAL y el link a la demandada se autoriza enviar al correo jequinteroc12@hotmail.com , toda vez que por su edad, no posee correo electrónico.
levanta sesión	403 P.M.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6596ed52c952a1b4e59881a4b4041ce1bc57f257ae031113dab3b640ff2b822a

Documento generado en 08/08/2022 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Audiencia Art. 77 C. P. L y S. S.
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Agosto 08 de 2022
Hora inicio	938 a.m.
Radicado	253073105001 2020-00092 00
Demandante	Blanca Cecilia Casallas Triana Cedula: 20.621.378 Celular: 3006019187 Email: blancaceciliacasallastriana@gmail.com Dirección: Manzana C, Casa 12 Bosques de Vizcaya del Municipio de Girardot.
Abogado	Ana Gabriela Montañez Suárez Cedula: 1.090.457.640 Vigencia: T.P. 273.776 C.S.J. Si (/08/2022) Celular: 3015863952 17862479192 Email: Gabriela.montanez.suarez@gmail.com
Demandada	Martha Luisa Fierro Ávila Cedula: 51604668 Celular:3115144256 Email: marthaluissafierroa@hotmail.com Dirección: paralela avenida 45 # 108A – 20, 2º piso oficina Hary Se encuentra en miami en la actualidad.
Demandado	Jorge Mauricio Vásquez Uribe Cedula: 19.322.405 Celular: 3108038803 Email: mauriciovasquezu@hotmail.com Dirección: Calle 116 No. 22-54, oficina 101 Bogotá
Abogado	Focion Velasco Cedula: 19.332.713 Vigencia: T.P. 63.409 CSJ Si, (/2022). Celular: 3108847028 Email: focionvelaszo@hotmail.com Crr 16 # 3B- 31 oficina 101 Zipaquirá
Conciliación	Auto: <ul style="list-style-type: none">• Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación.• Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	La parte pasiva Jorge Mauricio Vásquez Uribe conjuntamente presenta en la contestación de la demanda, en el acápite de excepciones previas, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de prescripción. Enfoca su argumento fáctico, en que el escrito de la demanda no hace una relación ordenada y armónica de los hechos, sino que, por el contrario, contiene una desordenada expresión de los hechos, circunstancias en todo

caso no atribuibles, ni producidas a la parte pasiva; expone, además que los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo prescriben a los tres años de haberse causado.

A efectos de resolver las excepciones presentadas, se debe indicar que el artículo 100 del C. G del P, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T, señala taxativamente las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado solo el siguiente numeral.

“- Numeral 5° Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Determinado el anterior numeral, deberá la Juzgadora en esta etapa estudiar y resolver solo la excepción relacionada en el numeral del artículo 100 del C.G.P., pero, al permitirse en la legislación laboral la presentación de la prescripción como previa, también deberá resolverla en esta etapa.

Se entiende por ineptitud de la demandada, aquella que vislumbra la carencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T, bien sea por indebida acumulación de pretensiones o porque no se llenaron todos los elementos formales y que, a pesar de las fallas notorias, se admitió la demanda y se corrió traslado de esta. (Hernán Fabio López. Procedimiento Civil).

En este caso, a pesar de que la parte demandada determinó de manera concreta en qué consistieron los errores de la demanda para que sea tenida como inepta. No obstante, el Despacho al revisar oficiosamente la demanda, respecto de la cual se había realizado el respectivo control, observa que no se incurrió en errores de fondo que permitan predicar una demanda inepta.

Recordando lo que expresó el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, en pronunciamiento realizado por el Magistrado Eduin de la Rosa Quessep sobre el proceso conocido en este Juzgado, identificado con el radicado 253073105001201400008300, dilucido sobre los defectos que en su momento esta Juzgadora la condujo al rechazo de la demanda, toda vez, que no estimó subsanada la demanda del proceso referido.

Se resalta por el Tribunal que el artículo 25 del C.P.T. y S. S., señala de forma concreta los requisitos de la demanda, por lo que debería la parte actora señalar de forma concreta y explícita los hechos, así como las pretensiones de la demanda, pero, se desprende el magistrado un poco de esta premisa y hace énfasis en que pese a estas falencias *“no constituyen un exceso de las formalidades y tampoco constituyen barrera para el acceso a la administración de justicia. ”*, añadió, en el citado pronunciamiento que, si bien, en ese caso en estudio, la redacción resultó farragosa y extensa, *“no incurre en la trasgresión de la norma antes citada”* por cuanto se clasificaron y numeraron los hechos y pretensiones de la demanda.

Incluso ha llegado a criticar la detallada relación de hechos cuando afirmó:

uno es el hecho de la existencia del contrato de trabajo y otro sus extremos temporales, pues de ser así se llegaría al extremo de que no podrían señalarse en un mismo numeral el extremo inicial y el final pues se corre el riesgo de que se diga por algún juez que el hecho no está debidamente clasificado, lo que ha llevado, según ha podido constatar el Tribunal a la costumbre pernicioso y mucho más perjudicial para la pronta administración de justicia, de demandas que llegan a tal punto de detalle y minuciosidad que terminan relatando 200 o más hechos, con el fin de cumplir con la estricta exigencia judicial. El segundo hecho se refiere en esencia a que dicho contrato verbal transmutó en uno de duración indefinida a partir de junio de 2012; el tercero se refiere a sus funciones y al horario de trabajo y el cuarto al salario. Es cierto que en todos esos hechos el demandante introduce expresiones totalmente impertinentes y que no vienen al caso, pero una cosa es eso y otra determinar si cumple o no con las exigencias legales, situación ante la cual la Sala se inclina por considerar que en el presente caso, a pesar de lo denso de la

Por el anterior fundamento y siguiendo las recomendaciones del Superior Jerárquico, este, Juzgado debe interpretar la demanda, no sacrificando derechos sustanciales por prevalecer el derecho procesal, extrayendo el verdadero sentido de lo demandado y de los hechos, pese a que las demandas a veces no sean un modelo o arquetipo, como lo dice el mismo H. Tribunal, lo cierto es que no se puede sacrificar el acceso a la justicia por una valoración o control de la demanda tan estricta, lo cual, como lo hizo saber el Tribunal en mención, atar un proceso por no cumplir a cabalidad los requisitos de la demanda sería mucho más perjudicial para la pronta administración de justicia. **No obstante, en el presente caso, no hay críticas contra la demanda presentada.**

Por ello, busca esta Juzgadora interpretar jurídicamente los hechos, pretensiones y posteriormente las contestaciones de las demandas, de forma accesible, esto, con la finalidad de impulsar el proceso.

Ahora, referente a la excepción de prescripción debe indicarse que el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria, advirtió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A su juicio, lo anterior no significa que la ley haya permitido una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que por economía procesal y celeridad al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. "Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-36932017 (56998), 03/15/2017"

Se observa en el presente caso, discusión de los extremos temporales situación que no permite dilucidar a esta Juzgadora una posible aplicación en esta etapa de la prescripción, por cuanto el demandado se defiende en primer lugar, negando la relación laboral, lo cual ha de estudiarse en la sentencia, no en una excepción previa; en segundo lugar, si su responsabilidad llega solo hasta el momento de la convivencia con la co demandada, también es un asunto de fondo que no es viable asumirlo en esta etapa procesal.

	Así las cosas, como no se asevera yerro que detenga la actuación procesal que declare la ineptitud de la demanda, ni posibilidad de dar aplicación a la prescripción conforme con lo expuesto, no prospera la excepción previa propuesta y de acuerdo con el art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a el señor Jorge Mauricio Vásquez Uribe, tasándose las mismas en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente , la cual se encuentra dentro de (½ y 4 s.m.l.m.v.) de conformidad a los parámetros del Acuerdos PSAA16-10554.
RECURSOS	el apoderado del demandado, interpone RECURSO de APELACIÓN contra la anterior decisión y la sustenta
Auto	Se concede el recurso de APELACIÓN contra el auto que resuelve las excepciones previas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del art. 65 del C.P.T. Por Secretaría remítase el expediente digital con el cumplimiento de todos los protocolos del C.S. de la J., ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral
Saneamiento	No se advierte nulidad que invalide lo actuado
Fijación del litigio	La parte pasiva Martha Luisa Fierro Ávila, no presentó contestación a la demanda. Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de Jorge Mauricio Vásquez Uribe: Hecho 01° Esta parte pasiva lo expone como parcialmente cierto, pero, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se realiza de forma individual y que no es viable la confesión de hechos de terceros, se advierte que el demandado no acepta el vínculo con la parte actora, aceptando que los hechos son ciertos, pero respecto de la codemandada, de lo que se infiere que no hay una real aceptación del hecho. Se tendrá como no cierto. Los hechos 02° y 03° Se exteriorizan como ciertos o parcialmente ciertos, pero, al analizar el argumento factico de esta parte pasiva, este niega la existencia de la relación laboral con la parte actora, defiende su tesis manifestando la existencia de la relación laboral, pero con la señora Martha Luisa Fierro Ávila hasta el año de 2009 aproximadamente, antes que cesaran los efectos civiles del matrimonio católico entre aquí los demandados. SE tienen como no cierto. Hecho 4° Parcialmente cierto, pero el Despacho tendrá como cierto este hecho, de acuerdo con lo fundamentado en la contestación de la demanda, quedando así: Cierto que, la señora Blanca Cecilia Casallas Triana fue contratada para realizar las labores de auxiliar de servicios domésticos, se aclara por esta parte pasiva que esta afirmación se realiza hasta el año 2009. Hecho 5° Parcialmente cierto, solo lo referido a las funciones realizadas como auxiliar de servicios domésticos en la casa que los demandados tenían en el Lote No. 10 Subconjunto Delfos del Condominio Peñalisa del Municipio de Ricaurte.

	<p>Hecho 6° se contesta como parcialmente cierto, pero se tendrá como cierto hasta el año 2009, que las funciones realizadas por la actora eran la de labores de aseo, limpieza, mantenimiento, preparación de alimentos, entre otros.</p> <p>Hecho 7° se contesta como parcialmente cierto, pero se tendrá como cierto hasta el año 2009, que la señora Blanca Cecilia Casallas Triana cumplía un horario laboral de 08:00 am a 05 pm, para un total de 09 horas diarias.</p> <p>Hecho 8° se contesta como parcialmente cierto, pero se tendrá como cierto hasta el año 2009, que durante toda la relación laboral la señora Blanca Cecilia Casallas Triana laboró 03 días a la semana, correspondiente a los días lunes, miércoles y viernes.</p> <p>Hecho 9° Parcialmente cierto, que la señora Blanca Cecilia Casallas Triana laboró los fines de semana cuando los demandados bajaban de la ciudad de Bogotá al Condominio Peñalisa o cuando la casa era arrendada los fines de semana y festivos.</p> <p>se aclara por esta parte pasiva que esta afirmación se realiza hasta el año 2009.</p> <p>Los hechos 10° y 13° Se contestan como parcialmente cierto, pero se tendrá como no cierto porque la defensa la hace en un hecho que no versa personalmente al declarante.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se deberá centrar el litigio en establecer la existencia real de un verdadero contrato de trabajo de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 24 del C. P. T y S.S., así como los interregnos temporales de la relación laboral entre los sujetos procesales, teniendo en cuenta como extremo final el año de 2009 el cual fue aceptado por el demandado Jorge Mauricio Vásquez Uribe.</p> <p>También se deberá estudiar la responsabilidad contractual de la demandada Martha Luisa Fierro Ávila, quien guardo absoluto silencio.</p> <p>Determinado lo anterior, se estudiará las demás condenas solicitadas.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirán las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aníbal Ortiz - Jorge Ember Briñez - Luz Adela Rojas - Rosa Delia Casallas Triana - Nohora Emilse Casallas Triana - Baldy Malagón Casallas

	<p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>3. Oficio</p> <p>Solicita la parte demandante se oficie al Condominio Peñalisa del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, a efectos de que remitan copia de las minutas en el cual constan los registros de entrada y salida de la señora Blanca Cecilia Casallas Triana, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.621.378, agrega, que la solicitud la hizo de manera verbal al personal de vigilancia del condominio, quienes informaron no estar autorizados para entregar dicha información.</p> <p>Es menester de este Despacho aclarar, que el Código General del Proceso normativamente en su artículo 173 establece que <i>“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicita”</i>.</p> <p>El anterior sustento legal permite a esta Juzgadora denegar la solicitud de oficio, por cuanto, la parte actora no solicitó formalmente la petición presentarla al condominio y anexarla como medio probatorio documental, y en el caso eventual de no ser <i>“atendida”</i>, como lo expone el precitado artículo, este Despacho hubiera accedido a oficiar al Condominio Peñalisa.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA.</p> <p>No presentó medios probatorios por no contestar la demanda.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE.</p> <p>1. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Blanca Cecilia Casallas Triana (Dte). <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirán las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Martha Yaneth Infante Lara <p>3. Documentales.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>Pruebas de Oficio - interrogatorio de parte a los demandados.</p>
Audiencia 80	Febrero 22 de 2023 a las 8:30 a.m.
Hora finalización	11:00

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b16cb1b631ced3cc955639482fb5583a2e2f91ee707e7e48b3e6813a9621fd5**

Documento generado en 08/08/2022 12:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>